



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 6506 del 08 de febrero de 2008
Bogotá, D. C.

Señor
JOSE PINZON QUINTERO
Gerente
Unión Temporal servicios integrados y especializados de tránsito y
Transporte de Santa Marta
Calle 15 No. 1 C-54 Oficina 302, edificio Pevesca
Santa Marta - Magdalena

Asunto: Transporte – Tributo por registro en tarjeta de operación.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el número MT-2986 de enero 18 de 2008, mediante el cual consulta sobre cobro por registro en la tarjeta de operación de la revisión técnico mecánica de los vehículos. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, consagra en el Título I, Capítulo VIII, Artículo 50 y siguientes, lo relacionado con la revisión técnico-mecánica y de gases, señalando las condiciones mecánicas y de seguridad de los vehículos automotores, la periodicidad, los aspectos a verificar, y las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para efectuar las citadas revisiones.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió la resolución 003500 de noviembre 21 de 2005, por la *cual establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico- mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional. Este acto administrativo fue modificado por las resoluciones 2200 de mayo 30 de 2006, 2950 de 2006, 5975 de diciembre 28 de 2006 y 00015 de enero 5 de 2007.*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

El artículo 84 de la Constitución Política, preceptúa que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencia o requisitos adicionales para su ejercicio.

En tal virtud, los organismos de tránsito no pueden cobrar, por efectuar la incorporación en el registro de la revisión técnico mecánica, para la expedición de la tarjeta de operación. ni exigir requisitos que no están contemplados en la normatividad señalada.

No obstante lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 300 de la Constitución Política le corresponde a las Asambleas Departamentales: “Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales” (Subrayado fuera de texto), de tal manera que en opinión de esta Oficina dichas corporaciones no están facultadas para crear tributos y contribuciones que no estén previstas en la ley (ley expedida por el Congreso de la República), En síntesis, se debe tener en cuenta el alcance de las atribuciones propias de las entidades departamentales, máxime cuando el servicio público de transporte es inherente a la función social del Estado (según la voz del artículo 335 de la Constitución Política) y se encuentra regulado por las leyes de transporte (105 de 1993 y 336 de 1996) y su decretos reglamentarios (170(s) de 2001).

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica